

Datos del Expediente

Carátula: ESPER CRISTINA GABRIELA C/ LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A DE SEGUROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

Fecha inicio: 23/02/2024

N° de Receptoría: JU - 439 - 2021

N° de Expediente: JU - 439 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 12/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)12/07/2024 12:19:55 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20221713088@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27258213241@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 12/07/2024 11:51:48 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 12/07/2024 12:15:41 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 12/07/2024 12:19:54 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 12/07/2024 12:29:36

Fecha de Notificación 29/07/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 302A8AFA

Fecha y Hora Registro 12/07/2024 12:24:50

Número Registro Electrónico 111

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%o7?è1è'+<UPŠ

233100170007112853

Expte. n°: JU-439-2021 ESPER CRISTINA GABRIELA C/ LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A DE SEGUROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-439-2021 caratulada: "ESPER CRISTINA GABRIELA C/ LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A DE SEGUROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 18/12/2023, el juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Cristina Gabriela Esper contra "La Equitativa del Plata Sociedad Anónima de Seguros", condenando a esta última a pagar a aquella, la suma de \$ 705.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de \$ 205.000 por destrucción total del vehículo; de \$ 50.000 por servicio de remolque; de \$ 100.000 por privación de uso del automotor, de \$ 100.000 por daño moral y de \$ 250.000 por daño punitivo; todas estas sumas con más intereses. Asimismo, difirió para un proceso incidental o de ejecución, la determinación del ajuste convenido en la cláusula adicional CACC 4-2. Finalmente, impuso las costas a la parte demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, como consecuencia del incumplimiento del contrato de seguro que la vinculó con la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, la actora interpuso apelación en fecha 28/12/2023; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación de la causa a esta Cámara; donde, previa radicación, fue allegada la correspondiente expresión de agravios en fecha 7/3/2024.

En dicha presentación, la apelante se agravió: en primer lugar, por el rechazo del pedido de actualización de la suma asegurada por daño total del vehículo; en segundo lugar, por el diferimiento a una etapa posterior del incremento de la suma asegurada, solicitado en base a lo establecido en la cláusula adicional CACC-4.2; en tercer lugar, por la fecha de mora; en cuarto lugar, por la indemnización concedida por el remolque el automóvil siniestrado; y finalmente, por la falta de actualización de los montos indemnizatorios.

IV- Corrido traslado de la aludida expresión de agravios, la demandada no lo contestó; por lo que, luego de darle por perdida la carga de hacerlo y previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio referido a la actualización del límite de cobertura.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen condenó al pago de la indemnización por daño total, limitando la condena a la suma establecida en la póliza n° 1972520.

Para así resolver, explicó que la suma asegurada constituye el límite por el cual la aseguradora se obliga a responder, y que, en el caso de mora, el modo de corregir la eventual depreciación monetaria es la aplicación de intereses.

Asimismo, dispuso que el incremento en un 10% de la suma asegurada por la destrucción total del vehículo, peticionado en base a lo establecido en la mencionada cláusula adicional CACC-4.2, debe determinarse en un proceso incidental o de ejecución.

ii. Que la accionante sostuvo que el sentenciante no dio cumplimiento al artículo 1740 del Código Civil y Comercial, que consagra el principio de reparación plena, que impone colocar al damnificado en una situación igual o aproximada a la que se encontraría, en caso de que no hubiera sucedido el hecho lesivo.

Afirmó que en el pronunciamiento apelado no se respeta dicho principio, ya que la indemnización concedida resulta irrisoria, porque se la determinó mediante la aplicación literal del límite de cobertura establecido en la póliza, sin actualización de la suma asegurada, beneficiándose a la aseguradora.

Continuó diciendo que la falta de actualización de la suma asegurada, es un hito arquetípico del trato inequitativo de los consumidores asegurados.

Agregó que es fundamental que se adopte un criterio de real tutela del consumidor, considerando que la deuda cuyo cumplimiento se reclama no es dineraria, sino de valor.

b] A fin de resolver este agravio referido a la delimitación dineraria del riesgo contenida en el contrato de seguro en cuestión, resulta útil recordar que es exacto que la obligación de la aseguradora no puede exceder la suma asegurada, pero ello no implica que dicha suma deba quedar cristalizada al monto nominal establecido al celebrarse el contrato.

Por el contrario, conforme al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el límite de cobertura debe ser actualizado a los valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.

En cuanto al modo de llevar a cabo tal actualización, cabe considerar que si bien es cierto que el apelante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que, en cambio, formuló un desarrollo argumental encaminado a demostrar que la mencionada norma, al erradicar la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones dinerarias, contraría, en este caso, la Constitución Nacional.

Ante esta circunstancia, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia, habilita a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios"); criterio que recientemente ha sido convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia de fecha 5/3/2024 recaída en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios".

Entonces, partiendo del argumento recursivo brindado por la apelante para sostener la procedencia de la actualización de la suma asegurada, paso a efectuar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

Abordando dicha tarea, comienzo por señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudir cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de la accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor.

Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más la aplicación de una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento.

Como corolario de lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de la accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la referida causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", en la que por la sentencia de fecha 17/4/2024 se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

A la luz de este criterio, cabe concluir que, receptando este agravio, debe actualizarse el límite de la cobertura asegurativa, de acuerdo al mecanismo que posteriormente se detallará en el punto D).

B) Continúo por el tratamiento del agravio referido a la indemnización fijada por el remolque el automóvil siniestrado.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, basándose en el dictamen del perito ingeniero mecánico, fijó en la suma de \$ 50.000, la indemnización en revisión.

ii. Que la accionante manifestó que el sentenciante fijó la indemnización a valores desactualizados, ya que omitió valorar la prueba informativa, de la que surge el costo del servicio actualizado a abril de 2023.

b] Adelanto que asiste razón al apelante, dado que al no haber cumplido la demandada con el servicio de remolque del vehículo siniestrado, corresponde fijar la indemnización del daño causado por dicho incumplimiento, adoptándose a tal fin, las pautas disponibles más próximas temporalmente a la sentencia, para considerar todas las variaciones del daño anteriores a ese momento.

A la luz de este criterio, resultando el informe emitido por Franco Antonio Sivoletta la pauta probatoria temporalmente más próxima a la sentencia en revisión, corresponde fijar, de acuerdo a lo informado, la indemnización en cuestión, en la suma de \$ 72.600 con IVA incluido, a valores vigentes al 10/4/2023, fecha de acompañamiento de dicho informe (arts. 1737, 1738; 384 y 394 CPCC).

C) Sigo por el tratamiento del agravio dirigido contra la fecha de mora.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó como fecha de mora de la demandada respecto del cumplimiento de los rubros indemnizatorios por daño total del vehículo, privación de uso, daño moral y daño punitivo, el 17/11/2020; día en que la actora intimó a la demandada por carta documento. Con respecto a la suma indemnizatoria por el servicio de remolque, fijó como fecha de mora el 12/5/2022, día de presentación del dictamen pericial mecánico.

ii. Que la actora cuestionó este tramo de la sentencia, sosteniendo que, tratándose de un hecho ilícito, la mora de la aseguradora se produce ex re, por lo que los intereses moratorios se deben desde la ocurrencia del siniestro.

Añadió que la carta documento fue librada once meses después de acaecido el siniestro, y precisamente, como consecuencia del incumplimiento en el pago de la indemnización del mismo, pese a que la correspondiente denuncia se efectuó en fecha 30/1/2020.

b] A fin de resolver este agravio, cabe tener en cuenta que en los seguros de daños patrimoniales, la aseguradora debe pagar el resarcimiento debido, dentro de los quince días de la determinación del monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, eventos que tienen lugar una vez vencido el plazo de treinta días que el artículo 56 de la ley 17.418 le concede para que se pronuncie acerca del derecho del asegurado (art. 49 Ley 17.418).

En consecuencia, el vencimiento del plazo para el pago resulta de la sumatoria de dos plazos distintos, uno, de treinta día concedido para el pronunciamiento del asegurador acerca de derecho del asegurado (art. 56), y otro de quince días, concedido para de la fijación o aceptación de la indemnización ofrecida (art. 49).

Por lo tanto, siendo un plazo determinable con certidumbre, no es necesario que se interpele al asegurador para constituirlo en mora, pues la misma es automática (art. 886 CCyC; conf. Rubén Stiglitz y Fabiana Compiani, "La mora del asegurador y la extensión del daño moratorio" JA 2002-II-967).

Teniendo en cuenta, entonces, que la denuncia del siniestro fue formulada el 30/1/2020 (hecho que no fue desconocido en la contestación de demanda), corresponde receptor el agravio en tratamiento y establecer como fecha de mora el día 15/2/2020 para las indemnizaciones por daño total del vehículo, servicio de remolque, privación de uso y daño moral (art. 6 CCyC).

Respecto del daño punitivo, por falta de agravios de la demandada y por virtualidad del principio de la "no reformatio in pejus", se mantiene la fecha de mora establecida (17/11/2020), aunque técnicamente todavía no existe mora, porque la demandada quedó obligada al pago de la suma determinada en tal concepto de daño punitivo, a partir del pronunciamiento judicial que la impuso (art. 886 CCyC).

D) Paso ahora al tratamiento del pedido de actualización de los restantes montos indemnizatorios.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso que a las sumas indemnizatorias correspondientes a los rubros daño total del vehículo, servicio de remolque, privación de uso del vehículo, daño moral y daño punitivo, se le adicionen intereses a la tasa del 6% anual, desde las fechas de mora hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada, y a partir de entonces, a la tasa más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ii. Que la accionante solicitó se actualicen los montos de condena al momento del dictado de la sentencia, conforme al criterio de deuda de valor, y se adecúen, conforme al criterio imperante, la aplicación de tasas de interés a cada rubro reclamado, no sólo en lo que respecta a la fecha de aplicación, sino también al tipo de tasa aplicable.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que si bien esta crítica no importa un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, indudablemente encierra una argumentación que

demuestra que dicha norma, al vedar la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones dinerarias, contraría en este caso la Constitución Nacional.

Abordando, entonces, oficiosamente el control de constitucionalidad del referido artículo 7 de la ley 23.928, cabe dar por reproducido el desarrollo argumental expuesto en el punto A), y en base al mismo, declararlo inconstitucional y, consiguientemente, excluirlo del presente caso (arts. 17 y 28 Const. Nac).

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar:

* Al monto indemnizatorio de \$ 205.000 fijado por el rubro daño total del vehículo asegurado (punto A):

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta el momento del efectivo pago.

2- El Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Índices IPC Cobertura Nacional) publicado mensualmente por el INDEC, que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin embargo, tal como lo informa el propio INDEC, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata, una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el BCRA, desde el 15/2/2020 hasta el 28/2/2020. A partir del 1/3/2020 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

* A los montos indemnizatorios fijados por los rubros privación de uso del vehículo y daño moral:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (18/12/2023), en la que se valoraron los daños (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A los montos indemnizatorios fijados (\$ 100.000 y \$ 100.000), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/12/2023 (fecha de emisión de la sentencia apelada) hasta el 31/12/2023. A partir del 1/1/2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 18/12/2023 y hasta la de su efectivo pago.

* Al monto indemnizatorio fijado por el rubro servicio de remolque:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta la fecha del informe emitido por Franco Antonio Sivoella (10/4/2023), en la que se valuó el daño (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- Al monto indemnizatorio fijado (\$ 72.600), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 10/4/2023 (fecha de emisión del informe) hasta el 30/4/2023. A partir del 1/5/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 10/4/2023 y hasta la de su efectivo pago.

* Al monto fijado por el daño punitivo:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (17/11/2020) hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (18/12/2023), en la que se valoraron los daños (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

Al monto fijado en tal concepto (\$ 250.000), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/12/2023 (fecha de emisión de la sentencia apelada) hasta el 31/12/2023. A partir del 1/1/2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

E) Finalmente, me ocuparé del agravio referido al diferimiento del tratamiento del pedido de incremento de la suma asegurada, basado en la cláusula adicional CACC-4.2..

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso que la actora deberá acudir a un proceso incidental o de ejecución, con el objetivo de establecer la estimación de los importes indicados en dicha cláusula.

ii. Que la accionante se agravió por el diferimiento del tratamiento del planteo de incremento de la suma asegurada, basado en la cláusula adicional CACC.4.2, aduciendo que someterla al inicio de un nuevo proceso judicial le causa un perjuicio irreparable.

b] Este agravio no puede prosperar, puesto que con la prueba producida en autos no puede determinarse si están configuradas las condiciones exigidas en la cláusula adicional CACC.4.2 para el incremento automático de la suma prevista para la indemnización del daño total del vehículo, mediante el pago de la extraprima.

Por ello, sin perjuicio de las condenas al pago de las restantes indemnizaciones y del daño punitivo a la que la accionante es acreedora, si la misma considera que están configuradas las condiciones previstas en la cláusula adicional CACC.4.2, deberá accionar por la vía incidental, a fin de que el juez de primera instancia se expida acerca del incremento automático de la suma asegurada por daño total.

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, en los siguientes aspectos:

1- Fijar la indemnización por el rubro servicio de remolque, en la suma de \$ 72.600, a valores vigentes al 10/4/2023 (arts. 1737 y 1738 CCyC).

2- Fijar el día 15/2/2020 como fecha de mora de la demandada (art. 886 CCyC).

3- Disponer la actualización de las sumas de condena, del siguiente modo:

* Al monto indemnizatorio de \$ 205.000 fijado por el rubro daño total del vehículo asegurado, cabe aplicarle:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta el momento del efectivo pago.

2- El coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 15/2/2020 hasta el 28/2/2020. A partir del 1/3/2020 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

* A los montos indemnizatorios fijados por los rubros privación de uso del vehículo y daño moral, cabe aplicarles:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (18/12/2023), en la que se valoraron los daños (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A los montos indemnizatorios fijados (\$ 100.000 y \$ 100.000), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/12/2023 (fecha de emisión de la sentencia apelada) hasta el 31/12/2023. A partir del 1/1/2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 18/12/2023 y hasta la de su efectivo pago.

* Al monto indemnizatorio fijado por el rubro servicio de remolque:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta la fecha del informe emitido por Franco Antonio Sivoletta (10/4/2023), en la que se valuó el daño (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- Al monto indemnizatorio fijado (\$ 72.600), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 10/4/2023 (fecha de emisión del informe) hasta el 30/4/2023. A partir del 1/5/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 10/4/2023 y hasta la de su efectivo pago.

* Al monto fijado por el daño punitivo:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora establecida en la sentencia apelada (17/11/2020) hasta la fecha de emisión de dicho pronunciamiento (18/12/2023).

2- Al monto fijado en tal concepto (\$ 250.000), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/12/2023 (fecha de emisión de la sentencia apelada) hasta el 31/12/2023. A partir del 1/1/2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 18/12/2023 y hasta la de su efectivo pago.

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada (art. 68 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad en que esté determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

1)- Recepar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, en los siguientes aspectos:

1- Fijar la indemnización por el rubro servicio de remolque, en la suma de \$ 72.600, a valores vigentes al 10/4/2023 (arts. 1737 y 1738 CCyC).

2- Fijar el día 15/2/2020 como fecha de mora de la demandada (art. 886 CCyC).

3- Disponer la actualización de las sumas de condena, del siguiente modo:

* Al monto indemnizatorio de \$ 205.000 fijado por el rubro daño total del vehículo asegurado, cabe aplicarle:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta el momento del efectivo pago.

2- El coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 15/2/2020 hasta el 28/2/2020. A partir del 1/3/2020 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

* A los montos indemnizatorios fijados por los rubros privación de uso del vehículo y daño moral, cabe aplicarles:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (18/12/2023), en la que se valoraron los daños (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A los montos indemnizatorios fijados (\$ 100.000 y \$ 100.000), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/12/2023 (fecha de emisión de la sentencia apelada) hasta el 31/12/2023. A partir del 1/1/2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 18/12/2023 y hasta la de su efectivo pago.

* Al monto indemnizatorio fijado por el rubro servicio de remolque:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta la fecha del informe emitido por Franco Antonio Sivoella (10/4/2023), en la que se valuó el daño (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- Al monto indemnizatorio fijado (\$ 72.600), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 10/4/2023 (fecha de emisión del informe) hasta el 30/4/2023. A partir del 1/5/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 10/4/2023 y hasta la de su efectivo pago.

* Al monto fijado por el daño punitivo:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora establecida en la sentencia apelada (17/11/2020) hasta la fecha de emisión de dicho pronunciamiento (18/12/2023).

2- Al monto fijado en tal concepto (\$ 250.000), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/12/2023 (fecha de emisión de la sentencia apelada) hasta el 31/12/2023. A partir del 1/1/2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 18/12/2023 y hasta la de su efectivo pago.

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada (art. 68 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad en que esté determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, en los siguientes aspectos:

1- Fijar la indemnización por el rubro servicio de remolque, en la suma de \$ 72.600, a valores vigentes al 10/4/2023 (arts. 1737 y 1738 CCyC).

2- Fijar el día 15/2/2020 como fecha de mora de la demandada (art. 886 CCyC).

3- Disponer la actualización de las sumas de condena, del siguiente modo:

* Al monto indemnizatorio de \$ 205.000 fijado por el rubro daño total del vehículo asegurado, cabe aplicarle:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta el momento del efectivo pago.

2- El coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 15/2/2020 hasta el 28/2/2020. A partir del 1/3/2020 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

* A los montos indemnizatorios fijados por los rubros privación de uso del vehículo y daño moral, cabe aplicarles:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (18/12/2023), en la que se valoraron los daños (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A los montos indemnizatorios fijados (\$ 100.000 y \$ 100.000), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/12/2023 (fecha de emisión de la sentencia apelada) hasta el 31/12/2023. A partir del 1/1/2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 18/12/2023 y hasta la de su efectivo pago.

* Al monto indemnizatorio fijado por el rubro servicio de remolque:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (15/2/2020) hasta la fecha del informe emitido por Franco Antonio Sivoella (10/4/2023), en la que se valuó el daño (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- Al monto indemnizatorio fijado (\$ 72.600), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 10/4/2023 (fecha de emisión del informe) hasta el 30/4/2023. A partir del 1/5/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 10/4/2023 y hasta la de su efectivo pago.

* Al monto fijado por el daño punitivo:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora establecida en la sentencia apelada (17/11/2020) hasta la fecha de emisión de dicho pronunciamiento (18/12/2023).

2- Al monto fijado en tal concepto (\$ 250.000), deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/12/2023 (fecha de emisión de la sentencia apelada) hasta el 31/12/2023. A partir del 1/1/2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 18/12/2023 y hasta la de su efectivo pago.

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada (art. 68 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad en que esté determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martín
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^